



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	:	2021-00061
ACCIONANTE:	:	PERSONERÍA DE CHÍA
ACCIONADOS:	:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CAR) - MUNICIPIO DE CHÍA - AMARILO S.A.S.
ACCIÓN:	:	POPULAR
ASUNTO	:	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso calificar sobre la admisión de la demanda de acción popular de la referencia, si no fuera porque se advierte que se carece de competencia funcional para conocer del asunto en cuestión, por las siguientes

CONSIDERACIONES

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*¹.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular². por su parte, la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Y concretamente en lo que atañe a esta Jurisdicción, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

¹ Artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

² Art. 16 de la Ley 472 de 1998.

por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en el numeral 16 del artículo 152, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla no original)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Visto lo anterior, se destaca que la acción popular objeto de análisis fue interpuesta en contra del MUNICIPIO DE CHÍA, AMARILO S.A.S., y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CAR), ésta última entidad del orden nacional, lo que genera la falta de competencia por parte de este Despacho Judicial, de allí que, resulta procedente el envío del proceso al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL por parte de este Juzgado, por encontrarse demandada una entidad del orden nacional, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

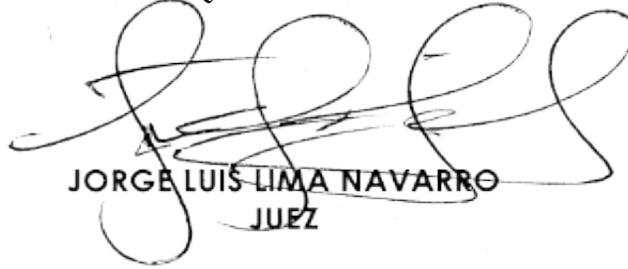
PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por Secretaría déjense las constancias de rigor, acorde a los motivos de esta providencia.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-

11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS LIMA NAVARRO
JUEZ